



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la Dra. MARITZA CARRILLO GARCIA (itza_1962@hotmail.com) apoderada del señor LUIS ANTONIO TATO CACERES BELTRAN eleva petición con el fin de solicitar aclaración en relación al auto del 13/12/2023. (folio 09). Pasa con archivos contenidos en archivos 01 al 09. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, 8 de febrero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se tiene que la Dra. MARITZA CARRILLO GARCIA apoderada de LUIS ANTONIO TATO CACERES BELTRAN quien actúa en calidad de cesionario solicita aclaración del auto del 13/12/2023 publicado en el estado el 14/12/2023.

En consecuencia, al tenor del art. 285 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del art. 145 del C.P.T y S.S. la solicitud de aclaración fue interpuesta en término en concordancia con el art. 63 de la normatividad procesal laboral.

Ahora bien, partiendo de la premisa enunciada en la norma referida, correspondiente a que *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*, corresponde evaluar la solicitud aportada.

Por consiguiente, como metodología para resolver el planteamiento de la profesional en derecho es pertinente evaluar los tres cargos planteados con la finalidad de establecer si es o no susceptible de aclaración.

I CARGO - A qué proceso hace relación el incidente de nulidad propuesto; al 00011 del 2005 o al 00013 del 2005, ello en relación a la acumulación presentada.

Contra de lo expuesto en el auto del 13/12/2023 el expediente de marras corresponde a dos procesos ejecutivos laborales siendo el primero de ellos el radicado 54-001-31-05-002-2005-00011-00 y el segundo hace referencia al ejecutivo laboral acumulado con radicado 54-001-31-005-004-2005-00013-01.

En tal sentido, entendió el Estrado que el incidente de nulidad propuesto por el abogado Franklin Mendoza allegado el 9/10/2017 fue exteriorizado para la totalidad del asunto debido a que para la data de la exhibición el proceso ejecutivo laboral era uno sólo al aceptarse la acumulación en virtud del auto adiado el 25/08/2016.

Sin embargo, ante los supuestos fácticos y normativos descritos detalladamente en la providencia en cuestión fue procedente solamente decretar nulidad en el radicado 54-001-31-05-002-2005-00011-00, tal y como describió el numeral 1 de la decisión ordenándola a partir del pronunciamiento del 16/10/2014 oportunidad en la cual se había dispuesto fijar fecha para evacuar audiencia de juzgamiento.

Lo anterior, con la precisión que en efecto como lo enunció el auto del 13/12/2023 el despacho no accedió a decretar la nulidad según los argumentos esbozados en el escrito de nulidad debido a que la premisa central para evocar tal orden fue el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. determinado de forma oficiosa toda vez que no era posible convalidarse las comunicaciones efectuadas a la parte pasiva, puesto que, obra norma especial respecto al procedimiento para surtir las notificaciones en el procedimiento laboral en concordancia con los artículos 41 y 29 del CPT Y SS.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones se considera que no es objeto de aclaración la disposición en comento.

II) CARGO - En qué estado quedan las actuaciones del proceso radicado bajo el # 00013 del 2005 y la serie de escritos que se han presentado en razón a la acumulación.

El segundo argumento esbozado corresponde al eje central del título referenciado exponiendo como conclusión según lo advertido en el auto citado y siguiendo la posición expuesta en renglones precedentes que tal y como se resolvió en el numeral 2, los procesos ejecutivos acumulados se ordenaron en la actualidad tramitar en por separado, y como quiera que la declaración de nulidad no afectó el proceso 54-001-31-005-004-2005-00013-01, el proceso continúa en el trámite procesal correspondiente, describiéndose como última actuación 8/07/2016 a través del cual se declaró ejecutoriado el auto 23/06/2016 por medio del cual se aprobó crédito, razones por las cuales no se accederá a efectuar aclaración.

III) CARGO. El reconocimiento de personería a una persona fallecida.

Finalmente, en lo tocante, a este cargo, inicialmente señalar que entiende el despacho que la profesional en derecho no está de acuerdo con la decisión emitida, siendo pertinente elevar otro medio procesal para refutar lo alegado.

No obstante, advertir que el poder a través del cual la señora MARIA SOLEDAD CACERES DE BELTRAN otorgó facultades al doctor Franklin Mendoza Flórez fue 19-07-2017¹ aportado al proceso el 21-07-2017 según se observa a folio 697 del archivo 01 del expediente, y que, si bien según escrito allegado por el mismo apoderado judicial en la oportunidad del 3/05/2023 la señora CACERES DE BELTRAN falleció en 14 de octubre de 2022, no es menos cierto, que los documentos se habían aportado al proceso sin embargo no existía pronunciamiento de por parte del Despacho en relación a esa solicitud y se encontró procedente reconocer personería como requisitos para efectuar la notificación por conducta concluyente, por tanto, no se encuentra vocación de éxito respecto de la aclaración.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** A LA ACLARACIÓN presentada por la Dra. MARITZA CARRILLO GARCIA apoderada en LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN, por las razones advertidas en la parte motiva.
2. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

¹ Folio 624 del Expediente digital.

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f250dc1efa460020dfa0b422c3f3de883ad8aa3c64614ca1622b703832768db6**

Documento generado en 08/02/2024 05:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEPÓSITO JUDICIAL N°
SOLICITANTE:
CONSIGNANTE:

DEPOSITO JUDICIAL 451010001002328 POR 2.290.468
10537769 ROMIS HERNANDEZ GUARIN
9002912940 INDUSTRIA SAGA DE COLOMBIA S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho para resolver solicitud de entrega de depósito judicial del señor 10537769 ROMIS HERNANDEZ GUARIN Se informa que fue creada la carpeta digital en varias prestaciones sociales 2024. Obran 005 archivos.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, 8 de febrero del 2024

Atendiendo el informe secretarial, se procederá a la entrega del título judicial deprecado, en atención a la circular No. 048 emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual hace referencia a que los depósitos están en custodia de la Oficina Judicial mientras sean solicitados por sus beneficiarios y que tan sólo se dispondrá la conversión cuando sean pedidos. Igualmente, en consideración a que *"el juez, puede verificar que la consignación realizada corresponde efectivamente a lo adeudado"*. Por lo tanto, una vez corroborado ello, se hace necesario tomar las siguientes determinaciones en relación con el depósito judicial a que alude la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERA: Óbrese de conformidad a las directrices dadas en la parte motiva de esta providencia, acorde a la circular 048 del 27 de junio del año 2008 y cuyo procedimiento es implementado a partir del 14 de agosto del mismo año.

En consecuencia, una vez convertido ordénese el pago a 10537769 ROMIS HERNANDEZ GUARIN

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6685c6eec4bc16ab0d2b607aff5f1c8010173b8fd83997161a8a17a60d4de9**

Documento generado en 08/02/2024 05:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEPÓSITO JUDICIAL N° DEPOSITO JUDICIAL 451010001018170 POR 2.830.000.
SOLICITANTE: 60337431 ANA BELEN CONTRERAS ORTEGA
CONSIGNANTE: 5387962 LUIS HERNAN PABON HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho para resolver solicitud de entrega de depósito judicial del señor 60337431 ANA BELEN CONTRERAS ORTEGA Se informa que fue creada la carpeta digital en varias prestaciones sociales 2024. Obran 005 archivos.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, 8 de febrero del 2024

Atendiendo el informe secretarial, se procederá a la entrega del título judicial deprecado, en atención a la circular No. 048 emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual hace referencia a que los depósitos están en custodia de la Oficina Judicial mientras sean solicitados por sus beneficiarios y que tan sólo se dispondrá la conversión cuando sean pedidos. Igualmente, en consideración a que *"el juez, puede verificar que la consignación realizada corresponde efectivamente a lo adeudado"*. Por lo tanto, una vez corroborado ello, se hace necesario tomar las siguientes determinaciones en relación con el depósito judicial a que alude la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERA: Óbrese de conformidad a las directrices dadas en la parte motiva de esta providencia, acorde a la circular 048 del 27 de junio del año 2008 y cuyo procedimiento es implementado a partir del 14 de agosto del mismo año.

En consecuencia, una vez convertido ordénese el pago a 60337431 ANA BELEN CONTRERAS ORTEGA

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5036b91d1788ed93b7ada77851aac53f568abdb6211acda6ad9460c56f5c5cf**

Documento generado en 08/02/2024 05:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>